

AUTO N. 07402
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 21 de junio de 2022 y en atención al 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la CL 24C No. 26 – 10 / 22 de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S.** con Nit. 830.014.072 - 2.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10869 del 29 de agosto del 2022**, (2022IE220394) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10869 del 29 de agosto del 2022, (2022IE220394), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10869 del 29 de agosto del 2022,

“(…)

1.OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de

Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla la actividad de dosificación y distribución de medicamentos radiactivos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de áreas, pisos, paredes, utensilios y lavado de uniformes.

Para el manejo de las aguas residuales no domésticas no cuenta con un sistema de tratamiento. El vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa y descargado a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 24C.

Durante la visita técnica se verificó que el usuario se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 24C No. 26 – 10 (oficinas, bodegas, cafetería) y en la CL 24C No. 26 – 22 (parqueaderos y dos oficinas).

El usuario manifiesta que la limpieza de las cabinas de flujo laminar se hace en seco (pañños), estos desechos son gestionados como residuos peligrosos, sin embargo, realizan el lavado de uniformes, efectuando la medición de contaminación, en dado caso que el uniforme este contaminado se deja en decaimiento durante cinco (5) o seis (6) días, para luego realizar el lavado.

Presentan certificado de recolección, tratamiento y disposición final de residuos por parte de la empresa DESCONT S.A.S. E.S.P., del día 25/05/2022, adicional presentan manifiesto de recolección del día 07/06/2022. El usuario indica que solo realizaron la caracterización correspondiente al año 2020, en atención al comunicado emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, presentan radicado No. 118066-EEAB-2021 del 27/01/2021.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021.

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	EAAB-ESP
	Fecha de la caracterización	15/12/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	62541
	Laboratorio responsable del muestreo	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Arsénico
	Duración del muestreo	08:00 – 16:00
	Intervalo de toma de muestra	60 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Salida al Alcantarillado
	Reporte del origen de la descarga	No Reporta
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No Reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público CL 24C
	Nombre de la fuente receptora	---
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,004

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	164	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2,4	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	50,9	22,5	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,239	0,2	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Salida al Alcantarillado) por el laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., el día 15/12/2020 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites** y **Fenoles**, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. Página 9 de 12 El

laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1329 del 27/11/2020.

El laboratorio subcontratado HIDROLAB COLOMBIA LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0828 del 24/09/2020, para el análisis del parámetro de Arsénico. También, anexa el informe de resultados, certificado de calibración de equipos, acreditación de los laboratorios, cadena de custodia de muestras.

(...)

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>El usuario al momento de la visita indica que no realizaron la caracterización de las vigencias 2019 y 2021, solamente la caracterización correspondiente al año 2020, en atención al comunicado emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, presentan radicado No. 118066-EEAB-2021 del 27/01/2021.</p>	No
<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Durante la inspección se evidenció que el usuario no cuenta con un sistema de tratamiento, además, no da cumplimiento a los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Fenoles, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según el muestreo realizado el día 15/12/2020, remitido por la EAAB-ESP.</p>	No
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</p>	<p>Al momento de la visita se observó que el usuario no cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de sus vertimientos.</p>	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S. se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 24C No. 26 – 10 / 22, en donde desarrolla la actividad de dosificación y distribución de medicamentos radiactivos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de áreas, pisos, paredes, utensilios y lavado de uniformes.</p> <p>Para el manejo de las aguas residuales no domésticas no cuenta con un sistema de tratamiento. El vertimiento es dirigido a la caja de inspección externa y descargado a la red de alcantarillado público</p>	

al colector ubicado sobre la CL 24C.

De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los Radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:

- La muestra identificada con código 62541 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Salida al Alcantarillado) por el laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., el día 15/12/2020 para el usuario COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites y Fenoles, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Finalmente, se concluye que el usuario no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 15/12/2020, ni cuenta con un sistema para el tratamiento del agua residual no doméstica, conforme lo establece el artículo 22° y 23° de la Resolución 3957 de 2009. Además, no da cumplimiento con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, ya que no presentó los soportes de radicación de las caracterizaciones ante la EAAB – ESP correspondientes a las vigencias 2019 y 2021.

(...).”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10869 del 29 de agosto del 2022, (2022IE220394)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.

Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: Servicios y otras actividades.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles	mg/L	

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
---------	------	--

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

(...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 10869 del 29 de agosto del 2022, (2022IE220394), esta entidad evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S.**, con NIT. 830.014.072 - 2, ubicado en la CL 24C No. 26 – 10 / 22 de la localidad los mártires de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 21/06/2022, así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 164 mg/L, siendo el límite 75 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener un valor de 2,4 mg/L, siendo el límite 1,5 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 50,9 mg/L, siendo el límite 22,5 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Fenoles**, al obtener un valor de 0,239 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 13 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 15/12/2020 remitido por la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, incumpliendo con ello el artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.

- Por no cuenta con un sistema de tratamiento para el manejo de sus vertimientos, incumpliendo con ello el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009.
- Por no presentar los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento y los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondientes a los años 2019 y 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S.** con Nit. 830.014.072 - 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos

administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S.** con Nit. 830.014.072 – 2, ubicada en la CL 24C No. 26 – 10 / 22 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL S.A.S.** con Nit. 830.014.072 – 2, en la CL 24C No. 26 – 10 / 22 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4051**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022

